

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL INSPECTOR TERCERO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la ley 1437 de 2011 expide el presente aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN No 073 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA: 29 DE MARZO DE 2019

SUJETO A NOTIFICAR: WILSON GONZALEZ PACHECO

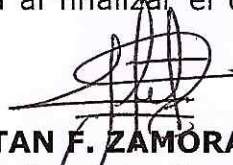
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ante la imposibilidad de hacer entrega al señor **WILSON GONZALES PACHECO** de la citación para notificación personal de la **Resolución No 073 del 29 de MARZO del año 2019, Por medio la cual se resuelve una investigación administrativa por una presunta infracción a las normas de transporte**, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir **del 02 de MAYO del año 2019 en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales ubicada en la tercer (3) Calle 21 No 19-05 y en la página web de la Alcaldía de Manizales.**

RECURSOS QUE PROCEDEN: Decisión frente a la cual procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse y sustentarse por escrito ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo que se relaciona, dentro de los 10 días hábiles siguientes al día que quede surtida la presente notificación.

FECHA DE DES FIJACIÓN DEL AVISO: 08 de MAYO del 2019, a las 6:00 P.M

Se adjunta al presente Aviso copia íntegra del Acto Administrativo referido, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la des fijación. (09 de Mayo de 2019).



JHONATAN F. ZAMORA MURILLO
Inspector Tercero
Secretaría de Tránsito y Transporte



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887.97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000-968988
Ⓣ Alcaldía de Manizales Ⓢ Ciudad Manizales

**Más
Oportunidades**

RESOLUCION N° 073 - 19

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que por medio de la **Resolución No. 042** del (27) de Febrero del año 2019, se abrió investigación administrativa en contra del señor **WILSON GONZALEZ PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.066.153** en calidad de conductor y propietario del vehículo – taxi de placas **WBE342**, por presuntamente haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 463 de la Resolución 10800 de 2003, que dice:

463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada

Quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte Ley 336 de 1996 están sujetos a las sanciones y al procedimiento. Así mismo, dicha infracción al transporte puede estar enmarcada en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

E: En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. – Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Que del acto administrativo que abrió la investigación al conductor y propietario,

RESOLUCION N° 073 - 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

se le dio traslado y se citó desde el día 01 del mes de marzo de 2019, notificándolo personalmente el día 06 del mismo mes y anualidad, y de igual manera el 18 del mes y año en mención presentó sus argumentos de defensa.

DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL CONDUCTOR

Es más que preciso manifestar que el hoy aquí investigado presentó dentro del término legal, el escrito de descargos y entre otras cosas manifestó lo siguiente:

"Siendo las 10:35 am del día 5 de febrero de 2019 me asignaron un servicio por medio de la aplicación City Taxi en la dirección Calle 45 No. 29-08 barrio el Prado. Al momento de llegar al lugar el señor dice: "El servicio es para mí", inmediatamente el hombre se sube al taxi en la silla delantera, seguidamente dice a su compañero "páseme las tulas" por lo que yo le manifiesto, esas tulas están muy grandes y sucias, además mire usted como esta de empantanado, fíjese esas botas (haciendo referencia a los zapatos que llevaba puestos); a lo que él me responde en un tono alto "me tiene que llevar" y yo le respondo; no, no lo llevo, a las malas no, por lo que él me responde "voy a llamar a la policía y no me bajo de aquí", entonces yo le digo, tranquilo, yo le prendo el taxímetro, la hora de trabajo vale veinte mil pesos. Al ver que el usuario no se bajaba del vehículo, yo me salí de este, 'pasaron por lo menos ocho minutos y yo le dije, ya vamos para el cuarto de hora y el cuarto de hora vale ocho mil pesos, entonces el me responde: "como me va cobrar si no me ha prestado el servicio" a lo que yo le respondo usted no se quiso bajar del carro ahí está contando el taxímetro. Luego yo veo que él se baja y por lo tanto me subo al vehículo, segundos después arranco y el señor abre la puerta derecha delantera y me la tira muy duro, yo me retiro de dicho lugar. Pasaron tres o cuatro minutos cuando llame a la central Flota el Ruiz explicando lo que había pasado.

No es posible que dicho hombre mencione que le haya sacado machete y también haya arrancado el vehículo estando el hombre al interior del mismo, acciones que nunca ocurrieron. Me comunico al centro de atención 123 con el propósito de buscar la cámara localizada en el lugar de los hechos, la cual sirviera como prueba de las acciones notificadas, a lo cual responden que en ese sitio no existe cámara alguna."

Así mismo apporto documento escrito de la moduladora de la empresa de transporte Flota el Ruiz S.A. la cual expresa los supuestos de hecho objeto de la presente investigación.

RESOLUCION N° 073 - 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 2°.** Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (...)

La Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo que una de las conductas típicas y antijurídicas que permite sancionar a un conductor o a los demás actores del transporte (propietarios de vehículos y empresas que prestan el servicio de transporte) son **los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

En relación con lo manifestado anteriormente se tiene como fundamento el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 en su numeral 5, el cual dispone sobre los sujetos objetos de sanciones por infracción a las normas de transporte, lo que a continuación se transcribe:

(...)

Artículo 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

Para el caso que nos ocupa, es claro, que conforme al artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 por medio del cual se reglamentó la resolución 10800 de 2003, negarse a prestar el servicio de transporte sin causa justificada, constituye una violación a las normas de transporte.

RESOLUCION N° 073 - 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

Resulta evidente entonces en este estadio procesal que no prestar el servicio de transporte sin justa causa constituye una conducta típica que debe sancionarse, ahora es importante establecer si los argumentos esbozados por el conductor pueden contener un eximente de responsabilidad que implique la imposibilidad de imponer la respectiva sanción.

Ahora bien, los hechos consignados en la queja remitida a este despacho deben ser desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de proceso la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, debiendo demostrar mediante distintos medios probatorios, que lo consignado allí no es verídico.

Se destaca que en materia de pruebas, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P, determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."** también lo es, que no se debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos.

RESOLUCION N° 073 - 067

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

Cabe anotar que conforme a lo ya dilucidado no se aportó material probatorio suficiente que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir, probar que el día que ocurrieron los hechos el presunto contraventor si tuvo causa justificada para negarse a prestar el servicio objeto de la presente investigación administrativa, no obstante a contrario sensu se logró evidenciar que independientemente de las razones expuestas en los argumentos de defensa sustentados por el aquí investigado no logran configurar causa justificada para eximirse de responsabilidad, máxime cuando otro conductor vinculado a la misma empresa de transporte si realizó el servicio de transporte a los quejosos, soportando igualdad de características al hoy aquí implicado; pues el mismo manifiesta que “el día 05 de febrero a las 10:48 am, recibí un servicio en la calle 45 No. 29-08, eran dos trabajadores con sus tulas y ropa de trabajo, llevaban un telón que no sobresalía del vehículo, los dos trabajadores me comentaron que el taxista que los iba a recoger, los trato muy mal, los insulto, los bajo del carro y hasta los amenazo con un machete, los deje en el barrio Villahermosa”. Así las cosas y basado en la libre apreciación de la prueba, este fallador le da valor probatorio a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales se ajustan a los parámetros legales establecidos para determinar este tipo de conductas; en este caso son los soportes físicos del presunto contraventor.

De las normas que han sido estudiadas tenemos que no existen causales taxativas contenidas en ellas que permitan inferir con meridiana claridad que existen eximentes de responsabilidad para negarse a prestar el servicio de transporte, por lo anterior no es viable y posible exonerar de dicha sanción y mucho menos de la improntación del comparendo que la generará.

Ahora bien, para graduar la sanción a imponer, para ello tenemos, en primera instancia recordar los límites pecuniarios contenidos en la Ley 336 de 1996, los cuales oscilan entre uno (1) y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes, conforme a su artículo 46.

Para la graduación de la misma, la Ley igualmente ha hecho referencia en las determinaciones que se deben tener en cuenta con las implicaciones de la infracción, sin embargo, el Decreto 3366 de 2003 va un poco más allá y en el artículo 4º, establece:

Artículo 4º. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se

RESOLUCION N°

073 - 00

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

transportan y los perjuicios causados a los mismos.

De esta manera tenemos que si bien la conducta constituye una violación a las normas de transporte, en tanto se niega el servicio de sin causa justificada, no se causan daños a la infraestructura de transporte, sin embargo se logra alterar el orden público con los problemas expuestos por los quejosos en la presente investigación, además de causarles perjuicios a los mismos al impedírsele el uso y goce del servicio público de transporte individual, atentándose con ello uno de los principios básicos del transporte, el cual es el de la seguridad; pues es claro que lo que se busca con el servicio es la seguridad del usuario o pasajero

El artículo 2° de la Ley 336 de 1996, es claro al establecer no solo como un principio sino como un objetivo, la seguridad en el transporte público, esto dice el artículo citado:

Artículo 2°- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Por lo anterior y atendiendo a los principios de graduación de la conducta se impone declarar contraventor de las normas de transporte al conductor, sin embargo se le sancionará con la multa mínima contenida en el estatuto de transporte, es decir un salario mínimo mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Secretario de Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR CONTRAVENTOR** de las normas de transporte al señor **WILSON GONZALEZ PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.066.153**, por las consideraciones expresadas a lo largo del presente acto administrativo, conforme a la queja aportada por la gerencia de la empresa de transporte FLOTA EL RUIZ S.A

RESOLUCION N° 073 - 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **WILSON GONZALEZ PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.066.153**, con una multa de un salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÍS. M/CTE (\$828.116.00).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe presentarse y sustentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 29 MAR 2019


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Jhonatan F. Zamora M.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES